

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	11 26
Trimestre.	25	Trimestre.	33 78
Seis meses.	50	Seis meses.	67 56
Un año.	98	Un año.	125

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el ajio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, a razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos a 38 céntimos.

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1882 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento al escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 30 de Septiembre)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

Núm. 2750

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

Artículo 1.º Las disposiciones de la ley de 2 de este mes sobre señalamiento de penas y sobre competencia de la jurisdicción militar para los delitos perpetrados con el empleo de sustancias ó aparatos explosivos ó materias inflamables, se consideran en vigor y con toda su eficacia legal desde su promulgación, con arreglo á lo que la misma ley ordena.

Art. 2.º Las prescripciones de su artículo 4.º sobre facultades gubernativas para la supresión de periódicos y centros anarquistas, y para el extrañamiento de los propagadores de ideas anarquistas y de los afiliados á asociaciones comprendidas en el art. 8.º de la ley de 10 de Julio de 1894, sólo se aplicarán, por ahora, en las provincias de Madrid y Barcelona.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Núm. 2751

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Próxima la época en que

deban pasar la revista anual los individuos á quienes se refieren los artículos 41 y 46 del reglamento orgánico de las zonas militares aprobado por Real orden de 24 de Agosto de 1892;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que en el presente año se efectúe la revista con sujeción á las reglas siguientes:

1.º Los reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza, en las unidades orgánicas á que fueron destinados desde la Caja, los individuos sin instrucción militar pertenecientes á la segunda reserva y los reclutas en depósito que residan en las capitalidades de las zonas de recluta, se presentarán para pasar la revista al Coronel de la zona respectiva, verificándolo en otro caso ante el Coronel de la zona que haya establecida en el punto de su residencia.

2.º Los sargentos, cabos y soldados en licencia ilimitada por exceso de la fuerza reglamentaria en las unidades orgánicas en que sirvieron, los pertenecientes á la reserva activa y segunda reserva, con instrucción militar, que procedan del arma de Infantería, de la Brigada obrera y Topográfica de Estado Mayor y tropas de Administración y Sanidad militar, pasarán la revista ante los Coroneles de los regimientos de reserva de Infantería establecidos en los puntos en que aquellos residan; los individuos de tropa comprendidos en esta regla que procedan de Caballería, Artillería ó Ingenieros y residan en las capitalidades de los regimientos de reserva de caballería ó depósito de reserva de Artillería y de Ingenieros, se presentarán á los Jefes de estas unidades de reserva, verificándolo en otro caso ante el Jefe de la reserva ó depósito que haya establecido en el punto de su residencia, aun cuando no sea de su misma Arma ó Cuerpo.

3.º Los individuos comprendidos en las reglas anteriores, que no residan en las capitalidades de zonas de recluta-

miento, regimiento de reserva de Infantería y de Caballería ó depósito de reserva de Artillería y de Ingenieros, pasarán la revista ante el Alcalde, presentándose á falta de éste al Comandante del puesto de la Guardia civil del punto donde residan, quienes formarán relaciones, clasificadas por Armas y Cuerpos, de los individuos que revisen, según su situación, que conocerán por los pases que le presenten los individuos, consignando en dichos pases la nota de *Revistado*.

4.º En los puntos en que no residan zonas ni reservas y haya Comandante militar ó destacamento mandado por Oficial, pasarán ante él la revista en la forma prevenida en la regla anterior.

5.º Los que con la debida autorización se hallen viajando ó hayan trasladado su residencia, pasarán la revista ante cualquiera de los Jefes mencionados, Alcaldes ó Comandantes del puesto de la Guardia civil del punto en que se encuentren.

6.º Los que residan en el extranjero la pasarán ante los Cónsules ó Representantes de España en el punto en que se hallen.

7.º La revista se pasará durante los meses de Octubre y Noviembre, y los Alcaldes, Comandantes militares de destacamentos y puestos de la Guardia civil remitirán en la primera quincena de Diciembre á los Coroneles de las zonas de reclutamiento, relaciones nominales de los que se hayan presentado al acto de la revista y estén comprendidos en la clasificación que se detalla en la regla 1.ª, y á los Jefes de los regimientos de reserva de Infantería, Caballería, depósitos de reserva de Artillería é Ingenieros, relaciones nominales de los pertenecientes á dichas Armas y Cuerpos á quienes se refiere la regla 2.ª

8.º Terminada la revista, los Jefes de las zonas y reservas averiguarán el paredero de los que hayan faltado, dirigiendo á los Alcaldes y empleando

los medios que le sugiera su celo é interés por el servicio.

9.º Los Jefes que se expresan en el apartado anterior, remitirán en la segunda quincena de Diciembre los estados á que se refiere el art. 42 del reglamento mencionado á los segundos Jefes del Cuerpo de Ejército correspondiente á la región donde residan, con la clasificación que se determina en las reglas 1.ª y 2.ª de esta circular.

10. Los segundos Jefes de Cuerpo de Ejército remitirán á los Comandantes en Jefe de sus regiones dichos estados, á fin de que estas Autoridades los verifiquen en resumen á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes; en la inteligencia de que con esta fecha se dá conocimiento de esta circular al Ministerio de la Gobernación para que disponga se inserte en los Boletines Oficiales de las provincias, y se recomiende á las Autoridades, dependientes de dicho Ministerio, que contribuyan por su parte al mejor resultado de la revista anual que ha de verificarse. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Septiembre de 1896.—Azcárraga.

Señor...

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Número 2778

SECCION DE MINAS

NOTIFICACION

No residiendo en esta capital don Miguel Porras Zamorano, vecino de Fuente Obejuna, ni teniendo representante legal en ella, se le hace saber que en su expediente número 3582, para la mina de plomo nombrada "Los Remedios," del término de Fuente Obejuna, ha recaído con fecha treinta y

uno de Agosto último un decreto, por el que se manda que desde el día siguiente al de la publicación de la presente, queda obligado á entregar en la oficina de la Jefatura de Minas de este Distrito y en el improrrogable término de quince días, en papel de pagos al Estado, el importe de los derechos de las diez y seis pertenencias demarcadas, que asciende á treinta y siete pesetas cincuenta céntimos y los de expedición de título de propiedad, que importan cincuenta pesetas; previniéndole que si trascurra dicho término sin verificarlo se declarará nulo, fenecido y sin curso el expediente y franco y registrable el terreno demarcado.

Y para que le sirva de notificación en forma se publica en este periódico oficial como se dispone en el artículo 40 del Reglamento vigente para la ejecución de la ley de Minas.

Córdoba 26 de Septiembre de 1896.

El Gobernador,
José Novillo

Número 2787

SECCION DE OBRAS PUBLICAS
CARRETERAS

Debiendo procederse con arreglo á lo preceptuado en el reglamento de 10 de Agosto de 1877 para la ejecución de la ley de carreteras, á la instrucción del expediente informativo previo á la aprobación del proyecto de la de tercer orden de Pedro Abad á Adamúz y de Adamúz á Villanueva de Córdoba, con un ramal al puente de Montoro, sección primera, entre Pedro Abad y Adamúz, se anuncia al público por medio de este periódico oficial, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha del mismo, se hagan en este Gobierno civil cuantas observaciones sean pertinentes por los particulares ó pueblos interesados en el trazado, acerca de los siguientes extremos:

- 1.º Si el trazado es el más conveniente bajo el punto de vista administrativo y de los intereses de la localidad.
- 2.º Si deberá mantenerse ó variar-se la clasificación de esta vía como carretera de tercer orden.

El proyecto se conserva en las oficinas de Obras públicas del Estado en esta provincia, donde puede ser examinado.

Córdoba 29 de Septiembre de 1896.

El Gobernador,
José Novillo

GOBIERNO MILITAR
DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Número 2780

MINISTERIO DE LA GUERRA

Pensiones.—Sexta sección.—Circular

Excmo. Sr.: Presentado á las Cortes un proyecto de ley para hacer extensivos los beneficios de la de 22 de Julio de 1891 (C. L. número 278), á las familias cuyos causantes hayan fallecido con anterioridad al 27 de Junio de dicho año y no disfruten pensión, el

Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que sin otro carácter que el de estudio del asunto, se invite á los interesados que se consideren comprendidos en el indicado proyecto, para que en el plazo de tres meses en la Península é islas adyacentes y de seis en Ultramar, contados desde esta fecha, lo declaren de oficio á los Comandantes en Jefe de los Cuerpos de Ejército, Capitanes generales de los distritos y Comandantes generales de Ceuta y Melilla, según su residencia, á fin de que las expresadas autoridades, una vez terminados dichos plazos, hagan un resumen de las declaraciones hechas en el territorio de su respectivo mando, y lo remitan á este Ministerio para que pueda hacerse el cálculo aproximado de la cantidad á que ascendería la realización del mencionado proyecto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, disponiendo V. E. lo conveniente para que esta disposición se publique en los *Boletines Oficiales* de las provincias, para que llegue á noticia de los interesados.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1896.—
Azcórraga.

Es copia.—El General Gobernador,
Antonio Monroy.

JEFATURA DE MINAS

Núm. 2700

Número del expediente 3641

MINAS

Don Tomás Merino y Borrás, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por los señores Delprat y Carr, vecinos de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 27 de Agosto de 1896, solicitando se le concedan ocho pertenencias para la mina denominada "La Mata", de mineral plomo, sita en el término de Hornachuelos y terreno de don Francisco Gadee, en la dehesa de la Mata y sitio llamado Sierra de Don Rodrigo, lindando por todos vientos con terrenos francos de dicha dehesa; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 2 de Septiembre actual, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un pozo con escalones á 15 metros aproximadamente al Poniente de la vereda á las Navas, el más á Levante de un grupo de pozos antiguos. Desde dicho punto de partida se medirán 100 metros al N. E. para clavar la 1.ª estaca; desde esta 300 metros al N. O. para la 2.ª; desde esta 200 metros al S. O. para la 3.ª; de aquí 400 metros al S. E. para la 4.ª; desde esta 200 metros al N. E. para la 5.ª; y desde esta 100 metros al N. O. hasta la 1.ª estaca, cerrando así el espacio que contendrá las ocho pertenencias.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador, por medio de este edicto, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, con-

forme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 3 de Septiembre de 1896.

—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

C O R D O B A

Núm. 2760

Nos Doctor Don José Agreda y Bartha, Presbítero, Canónigo Doctoral de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad, Provisor y Vicario general de esta Diócesis.

Hacemos saber á todas las personas á quienes lo que expresaremos corresponda por cualquier concepto, que ante Nos y por la Notaría del infrascripto, se instruye expediente á instancia del Presbítero don Juan Bautista Madrid y Linares, vecino de la ciudad de Priego, sobre justificación de su parentesco con don Juan Roldán Bravo y provisión de la Capellanía que este señor fundó, con título de primera, en la Iglesia parroquial de la villa de Luque; en su consecuencia hemos acordado se libren los correspondientes edictos, á fin de que llegando á conocimiento de los interesados á quienes citamos y llamamos, para que dentro del término de treinta días hábiles, contados desde el en que se inserte en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, parezcan en este Tribunal á pedir y alegar en justicia lo que á su derecho convenga, con apercibimiento de que trascurrido que sea dicho término sin que lo verifiquen, se acordará lo que fuere procedente, parándoles el perjuicio á que haya lugar.

Córdoba diez y seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—
Doctor José Agreda Bartha. Por mandado de S. S.ª, Rafael Sánchez.

OBRAS PUBLICAS DE JAEN

Número 2765

Don Joaquín de Zayas y Madrid, Ingeniero Jefe del Cuerpo Nacional de Caminos, Canales y Puertos, Jefe de Obras públicas de esta provincia.

Hago saber: que por don Salvador Rubio y Huertas, vecino de esta capital, á nombre del excelentísimo señor Marqués de la Laguna, que lo es de Madrid, se ha solicitado del Gobierno civil de esta provincia la concesión de un aprovechamiento de aguas, según se detalla en la siguiente

NOTA

Don Salvador Rubio Huertas, vecino de esta capital, en representación del excelentísimo señor Marqués de la Laguna, solicita la concesión de sesenta litros de agua por segundo, que ha de extraer del río Guadalquivir por medio de una bomba movida con vapor, para regar setenta hectáreas de terreno de la propiedad de dicho excelentísimo señor Marqués, denominado Cortijo de Racioneros, término municipal de Jaen.

La toma de agua se hará por medio de una galería que partiendo de la margen del río expresado una á éste con un pozo de donde será extraída, por medio de una bomba movida por dos máquinas de vapor locomóviles de doble expansión.

No se solicita la imposición forzosa

de acueducto por instalarse todas las obras en terrenos de la propiedad del citado señor Marqués.

Todas las obras que comprende el proyecto se emplazarán en el término municipal de Jaen y su explotación y uso será en exclusivo provecho del solicitante.

Lo que he dispuesto hacer público por medio del presente edicto para que en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio, puedan oponerse todos los que se consideren perjudicados con la concesión solicitada, debiendo presentar sus reclamaciones en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, calle Juego de Pelota, número 5, donde quedan de manifiesto el proyecto y demás documentos presentados.

Jaen 24 de Septiembre de 1896.—
Joaquín de Zayas.

JUZGADOS

MONTILLA

Núm. 2781

Cédula de citación

En providencia de esta fecha dictada por el señor Juez de instrucción de este partido, en causa que se instruye sobre lesiones de Dolores Vaca Reyes, inferidas en la tarde del quince del actual al ser arrollada por una carreta, se acuerda la citación de Manuel Fernández Vargas, de esta vecindad, cuyo actual paradero se ignora, para que como marido de la lesionada Dolores Vaca Reyes, comparezca en dicho sumario á ejecutar las acciones á que se crea con derecho conforme á las prescripciones del art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, dentro del término de cinco días; bajo apercibimiento que trascurrido dicho término le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente en Montilla á veinte y tres de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—El actuario, Licenciado José Maldonado.

Sección de anuncios

Cédulas personales

El padrón y su lista cobratoria, la relación de descubiertos, las hojas declaratorias, así como las cuentas de cargo y data, se hallan de venta en la imprenta del *DIARIO*, Letrados 18.

Imprenta del *DIARIO* DE CORDOBA

CAPÍTULO XVIII

IVX OJUTTAJ

Personal administrativo

Art. 190. Cuando la Hacienda tiene á su cargo la administración del impuesto, los Delegados del ramo son los Jefes del personal administrativo y de todo el resguardo, correspondiéndoles en tal concepto, cuidar de que el reglamento se cumpla y de que todos los empleados y dependientes contribuyan á ello, en la esfera de sus respectivos cargos.

Art. 191. Los Fieles y los Interventores son los Jefes de los felatos, y, por lo tanto, responden en primer término de la recaudación y de las faltas que en el servicio del mismo se cometan, sin que por eso dejen de tener la responsabilidad que corresponde á todos los demás empleados que se hallen funcionando en dichos felatos.

Art. 192. Incomben á los Fieles y á los Interventores:

1.º Cuidar de que los empleados y los dependientes auxiliares ocupen su puesto durante las horas de servicio.

2.º Cuidar de que haya orden y compostura en el despacho y de que se guarde á los contribuyentes la consideración debida.

3.º Cumplir las órdenes que les comunique la Administración.

4.º Dar parte al Administrador de todo acto ú emisión que deban ser corregidos.

Los Interventores cuidarán, con particularidad, de que los pesos, destares, medidas y aforos sean ejecutados, publicados y sentados fielmente en los libros.

Art. 193. Los dependientes del resguardo que se hallen de servicio en los felatos, estarán á las órdenes de los Fieles é Interventores, en cuanto sea conveniente, para auxiliar la recaudación, verificar reconocimientos y evitar fraudes; pero deben también fiscalizar las operaciones recaudatorias de los felatos, en representación del Visitador, é informar á éste verbalmente ó por escrito, según el caso lo requiera, de las faltas que notaren.

Para los casos en que la Hacienda administre directamente el impuesto, se considerará vigente, y como parte integrante de este reglamento, el del resguardo de consumos aprobado por Real decreto de 29 de Septiembre de 1855, entendiéndose sustituidos por los Delegados de Hacienda los Administradores del ramo, que entonces existían y á los cuales se refiere aquel.

CAPÍTULO XVI

Procedimiento para imponer la penalidad.

Art. 167. Para imponer las responsabilidades de que trata el capítulo anterior, los procedimientos serán exclusivamente administrativos.

A los Tribunales compete declarar y exigir la responsabilidad que corresponda por los mismos hechos, con arreglo al Código penal, según determinan los artículos 20 de la ley de 30 de Junio de 1892 y 56 de la de 5 de Agosto de 1893.

En el expediente administrativo se hará constar, y se tomará en cuenta, si la defraudación se realizó á mano armada ó en cuadrilla; el número de los responsables; si éstos son defraudadores por una ó más veces, y las demás circunstancias que hayan concurrido en cada caso.

A los efectos del procedimiento judicial, la Administración de Hacienda remitirá al Tribunal competente el tanto que corresponda, una vez resuelto el expediente administrativo.

Art. 168. Los defraudadores á que se refiere el art. 159, se someterán al conocimiento de una Junta administrativa, compuesta en esta forma:

En todas las capitales de provincia, del Administrador de Hacienda, como Presidente, con voto de calidad; y en concepto de Vocales, de un funcionario caracterizado de la Intervención, representando al Interventor, del Abogado del Estado y de un Concejal designado por el Alcalde. El Oficial que tenga á su cargo el Negociado de Consumos hará las veces de Secretario.

En las demás poblaciones, incluso las que para otros efectos están asimiladas á las capitales de provincia, la Junta se compondrá del Alcalde, como Presidente, y como Vocales, del Síndico del Ayuntamiento, del Jefe de la Administración local de consumos y de dos veci-

nos elegidos, uno por el denunciante y otro por el denunciado, y en caso de falta ó renuncia de ellos, por el Alcalde ó el Concejal que por delegación del mismo presida la Junta.

El Secretario del Ayuntamiento lo será también de la Junta administrativa.

Art. 169. La penalidad de las faltas á que se refiere el artículo 160 la impondrá la Administración de Hacienda, ya en vista de las denuncias que reciba directamente, ya en virtud de propuesta de los Alcaldes ó de los Jefes de la Administración del impuesto, según los casos, y siempre después de haber oído al denunciado.

Art. 170. La denuncia particular, ó el parte de los Agentes administrativos, deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la aprehensión de las especies ó al de la averiguación del hecho denunciado.

En vista del parte ó denuncia, el Administrador de Hacienda ó el Alcalde, según la población de que se trate, oitará en término de tercero día á la Junta administrativa, que deberá celebrarse dentro de otro plazo de tres días.

En la Junta serán oídos los denunciadores, si los hubiere, los aprehensores y los denunciantes cuando concurren, para lo cual serán citados previamente todos, advirtiéndoles que en aquel acto se admitirán las pruebas que se presenten por una y otra parte.

Los denunciados, de igual modo que los denunciadores, pueden dirigir escrito en forma al Administrador de Hacienda, designando una persona, para que en su nombre comparezca y los represente en la Junta, si no prefieren comparecer solos, ó acompañados de defensores ú hombres buenos.

Art. 171. Hechas las alegaciones y examinadas las pruebas, se retirarán los testigos y los demás que no sean Vocales de la Junta, la cual discutirá el caso y resolverá por mayoría de vo-

tos, determinando concretamente las diversas responsabilidades ó la irresponsabilidad de los denunciados.

La providencia y sus fundamentos se harán constar en el acta correspondiente.

Si la Junta estima necesario que se comprobe algún hecho antes de resolver, lo dispondrá así, pudiendo requerir en el mismo acto á las partes, para que sin otra citación comparen de nuevo en el día y hora que aquella señale.

La segunda sesión deberá celebrarse dentro del plazo de cinco días, cuando los medios de prueba existan en la capital, y de diez días, si hubiere que practicar alguna diligencia en otra localidad. Verificada ésta, la Junta dictará resolución definitiva.

Solamente podrán ampliarse los plazos expresados en el párrafo anterior cuando las circunstancias del caso lo hicieren indispensable, á juicio de la misma Junta.

Art. 172. Para imponer la penalidad dentro de los límites establecidos, se apreciará verbalmente la importancia de la defraudación, efectuada ó intentada, los medios empleados para llevarla á cabo, las condiciones personales de los acusados como defraudadores, y si éstos son ó no reincidentes ó habitados á la defraudación, teniendo además en cuenta las circunstancias que la ley común señala como agravantes ó atenuantes de responsabilidad.

Art. 173. Las providencias definitivas que la Administración de Hacienda y la Junta dicten, con arreglo á los artículos 169 y 171, serán consideradas como actos administrativos y no sometidas reglamentariamente á las partes, las cuales pueden alzarse, en un plazo de diez días, ante el Delegado de Hacienda, que resolverá en primera ó única instancia.

Sin embargo de esto, cuando la resolución de la Junta sea absoluta y se conformen con ella los aprehensores, se hará constar así por diligencia, para que las especies sean devueltas en el acto á los dueños ó encargados.

Art. 174. Cuando la Junta administrativa se haya celebrado en población que no sea capital de provincia, los interesados pueden presentar los recursos de alzada en la Delegación de Hacienda, bien directamente ó bien por conducto del Alcalde, pero siempre dentro del expresado término de diez días, á contar desde el siguiente á la notificación.

El Alcalde dará recibo en el acto y elevará la instancia á la Delegación, con el expediente de referencia, dentro de otro término de tres días.

Art. 175. La Delegación de Hacienda dejará sin curso la reclamación del denunciado,

si este no presenta con ella carta de pago que acredite haber consignado el importe de las responsabilidades objeto de la misma.

Cuando se trate de poblaciones que no se hallen encabezadas con la Hacienda para el pago del impuesto, la consignación se verificará en la respectiva Caja del Tesoro. En los demás casos tendrá efecto en las arcas municipales, á menos que los interesados prefieran realizarlo en aquella.

Si con el escrito de alzada no se presenta la carta de pago, la Delegación de Hacienda concederá un plazo de diez días para el cumplimiento de este requisito, y transcurrido que sea sin haber tenido efecto la consignación, dictará providencia declarando definitivo el fallo de la Junta.

Art. 176. Si la reclamación se entablare por el denunciador ó el aprehensor, el denunciado constituirá en depósito el importe de las responsabilidades, á no ser que el denunciado prefiera no recoger la especie hasta la terminación del expediente.

Art. 177. Recibida la alzada, el Delegado acordará, en término de tres días, que desde luego se una el expediente de referencia si corresponde á la capital, ó en otro caso que se remita al Alcalde, á no ser que éste ya lo hubiese remitido con aquel escrito, según dispone el art. 174. Hecho esto, se pondrá todo de manifiesto durante el plazo de diez días, para que dentro del mismo término pueda mejorar la apelación el reclamante y exponer la otra parte cuanto crea conveniente á su derecho.

Art. 178. Transcurrido el plazo á que se refiere el artículo anterior, y unidos los escritos que se hubiesen presentado, el Delegado de Hacienda redactará los informes que estimen, y dentro de otro plazo de quince días dictará resolución en primera ó única instancia.

Art. 179. Contra estas resoluciones puede entablarse recurso de alzada ante la Dirección general del ramo cuando la cuantía del asunto no exceda de 500 pesetas, y ante el Ministerio de Hacienda si excediese, quedando con esta última la vía gubernativa.

Tanto en el caso de interponer recurso el aprehensor como en el de verificarlo el denunciado, la consignación ó depósito que se constituyó para reclamar en primera instancia continuará en la misma forma hasta que se dicte y cumpla, según proceda, el fallo de la segunda.

Art. 180. La declaración de responsabilidades, cuyo valor no exceda de 12 pesetas, no es de la competencia de las Juntas administrativas.

Previa información verbal de los hechos, resolverá la Administración del impuesto, y si el interesado no se conformare, podrá reclamar en el término de ocho días ante la Delegación de Hacienda, que resolverá sin ulterior recurso.

CAPÍTULO XVII

Distribución de las multas

Art. 181. Cuando la Hacienda administre directamente el impuesto, del importe de la penalidad que se imponga por introducción fraudulenta de especies, se satisfará en primer término el derecho del Tesoro y el recargo municipal, según tarifa.

El remanente, deducidos los gastos naturales que se hubiesen ocasionado, se distribuirá entre los aprehensores y denunciadores.

Los denunciadores, si los hubiere, llevarán siempre la tercera parte de aquel importe. El resto, y el resto correspondiente á los aprehensores, se repartirá entre ellos.

Art. 182. Las multas que se impongan á virtud de aprehensiones realizadas en el servicio de los felatos mientras éstos se hallen abiertos, se distribuirán á partes iguales entre los empleados, incluso los mozos, ordenanzas é individuos del resguardo que se hallen de servicio en el mismo felato, aunque alguno no estuviera presente en el acto de la aprehensión.

Art. 183. Las multas que se impongan en virtud de aprehensiones verificadas en el servicio de contrarregistros, mientras se halle abierto el despacho de los felatos, se distribuirán, á partes iguales, entre todos los individuos que en el día de la aprehensión estén encargados de los diferentes contrarregistros, ó sea de la comprobación de los aduados verificados en todos los felatos.

Art. 184. Las multas que se impongan á virtud de aprehensiones verificadas, de día ó de noche, en el radio, y lo mismo las que sean impuestas á consecuencia de aprehensiones realizadas á la entrada ó en el interior de las po-

blaciones, después de haberse cerrado el despacho de los felatos, se distribuirán, á partes iguales, entre el Visitador, el Teniente ó Tenientes-Visitadores, si los hubiere, y los aprehensores.

Art. 185. Las multas que se impongan á los depósitos domésticos, fábricas y puestos de venta, por abusos ó faltas penales, á virtud de reconocimientos ó aforos ordinarios ó extraordinarios, mandados ejecutar por la Administración, se distribuirán á partes iguales entre el Administrador, empleados y dependientes que asistan á los reconocimientos y aforos.

Art. 186. Las multas se exigirán en metálico, ingresando su importe en la Caja de Depósitos hasta que tenga lugar la distribución.

Art. 187. La Administración de Hacienda verificará por número la distribución de las multas, entregando la parte que correspondiera á cada interesado, que firmará el recibo.

Art. 188. En las poblaciones arrendadas y en las encabezadas en que se administran los derechos, los subrogados en las acciones de la Hacienda dispondrán, á su arbitrio, del valor de las multas.

Art. 189. Cuando la Hacienda administre directamente el impuesto, de las sumas de recargos y multas á distribuir entre los aprehensores, se retendrá un 25 por 100, que ingresará en la Caja de Depósitos, para constituir un fondo aplicable á costear las defensas de los individuos del resguardo que resulten procesados por actos realizados en cumplimiento de su deber.